

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 103. Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana. **Miércoles 28 de Agosto.** Año de 1861.
 Puntos de suscripción. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 17. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 215.

Sobre averiguación del paradero de Juan Díaz Moreno.

Siendo conveniente al mejor servicio saber el punto en que ha fijado su residencia Juan Díaz Moreno, tambor que fué del regimiento infantería de Zaragoza, al que en 29 de Noviembre último, se le expidió pase en la ciudad de Badajoz para trasladarse á Trujillo de donde es natural, en espectación de su licencia absoluta; se hace indispensable que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia tomando las noticias convenientes averigüen si reside ó ha fallecido en sus respectivos pueblos, y que el que adquiriera algun dato acerca de dicho individuo lo ponga en conocimiento del Sr. Gobernador militar de la misma, para los efectos que correspondan.

Cáceres 27 de Agosto de 1861.
 El Gobernador,
 FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 216.

Se anuncia la vacante de Oficial 6.º de la Secretaría de la Junta general de Estadística, dotada con el sueldo de 10.000 rs. vn. anuales.

En la Gaceta de Madrid, del Domingo 18 del corriente, se halla publicado el siguiente anuncio.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.—Conforme á lo dispuesto por S. M. en el artículo 3.º del Real decreto de 1.º de Junio del año último, se llama á oposicion para proveer la plaza de oficial sexto de la Secretaría de esta Junta, que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 40.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes escritas de su propia letra y documentadas con la partida de bautismo, cer-

tificación de buena conducta y testimonio del título del último empleo que hayan disfrutado dentro del mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio deberán hallarse en Madrid, según lo prevenido en el reglamento de 12 de Junio del mismo año é instrucción de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

Artículo 3.º Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un tribunal compuesto de individuos de la Comisión central.

Art. 9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

Art. 11. Los ejercicios de la oposicion abierta comprenderán las materias siguientes:

- Aritmética y elementos de geometría.
- Nociones de geografía general y de la particular de España, con su division administrativa.
- Elementos de economía política.
- Idem de estadística.
- Idem de administracion.

Art. 14. Una vez constituido el Tribunal, se principiará por un tanteo de los conocimientos de los aspirantes, á cuyo efecto escribirán á la vista del Tribunal medio pliego de papel, desenvolviendo un tema designado en el acto.

Art. 15. Los ejercicios consistirán en preguntas sacadas á la suerte sobre cada una de las materias del programa. El opositor contestará á ellas, así como á las observaciones que le hicieren los Jueces.

Art. 29. El Secretario de la Comisión anunciará al público por medio de la Gaceta, y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comisión, el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

Art. 36. En el caso de que, tanto en las oposiciones generales como en los exámenes, se presentase un solo opositor, se sujetará á los mismos ejercicios fijados en los programas, adjudicándosele la vacante si fuese aprobado en ellos.

Art. 37. Si no se presentase ningun opositor, se considerará consumido el turno, y se pasará al siguiente, según los casos de antigüedad, oposicion limitada, abierta, concurso ó examen.

Art. 39. Para ser admitido á oposicion libre se necesita

- 1.º Ser español.
 - 2.º Tener la edad de 20 á 45 años.
- Art. 40. En la oposicion libre á plazas que no sean de entrada no se admitirán sino empleados ó cesantes que disfruten ó

hayán disfrutado un sueldo del Estado, cuya diferencia en menos del de la plaza vacante no pase de 4.000 rs. anuales.

Art. 44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiese prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instrucción de 21 de Octubre.

Art. 4.º Para los ejercicios se depositarán en una urna 40 temas que el Tribunal habrá formado con la debida reserva, y se llamará á los interesados, cada uno de los cuales procederá á desenvolver por escrito, como ejercicio de tentativa, en medio pliego de papel por lo menos y en el espacio máximo de una hora, el tema que hubiese sacado en suerte, según se dirá en los artículos 23 y 24.

Art. 5.º En seguida se pasará á las contestaciones orales.

Al efecto se colocarán en una urna 60 preguntas, á saber:

- De aritmética y elementos de geometría..... 8
- Nociones de geografía general y particular de España, con su division administrativa..... 12
- Elementos de economía política... 12
- Idem de estadística..... 14
- Idem de administracion..... 14

Art. 10. Con arreglo á las prescripciones de los artículos 39 y 40 del reglamento de 12 de Junio, el negociado pondrá á la Vicepresidencia que no se dé curso á las solicitudes de las personas que no reúnan las condiciones requeridas para ser admitidas á oposicion.

Art. 14. Cuando la vacante sea de las de Oficiales de la Secretaria, los ejercicios serán:

- 1.º El desenvolvimiento del tema que cada uno saque en suerte, y que ejecutará en medio pliego de papel por lo menos y en el espacio máximo de una hora.
- 2.º La contestacion á cinco preguntas en el término de 25 minutos.

Art. 15. El Tribunal presentará además á cada uno de los opositores á las plazas de Oficiales un expediente ya extractado, á fin de que redacte en una hora la nota ó dictámen que en su sentir proceda, facilitándole la Secretaria los antecedentes que reclamaren y crean necesarios.

Art. 23. En los casos en que correspondiera desenvolver por escrito un tema, los opositores firmarán su trabajo, y lo entregarán en pliego cerrado al Tribunal tan luego como lo hubieren concluido.

Art. 24. Los temas para el ejercicio de la tentativa ó prueba preliminar en los casos arriba señalados versarán precisamente sobre economía política, estadística

y administracion, y se sacarán por suerte, según el art. 4.º

Art. 26. Según el número de opositores ó examinandos en cada caso, y la clase de ejercicios, podrán estos terminarse en un solo dia, ó aplazarse para el inmediato ó inmediatos.

Art. 27. Los documentos que los interesados acompañen a sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo si lo reclamaren con posterioridad.

Art. 28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demas circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 14 de Agosto de 1861.—El Vicepresidente interino, Francisco de Cárdenas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para que los aspirantes á la referida plaza puedan presentar sus solicitudes en el tiempo y forma que se previene.

Cáceres 23 de Agosto de 1861.
 El Gobernador,
 FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Industria.

Por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 12 del corriente se me dice lo que sigue:

«Reconociendo esta Direccion general el interés con que la primera Autoridad civil en las provincias y las corporaciones que dependen del Ministerio de Fomento acogen siempre las excitaciones que se les dirigen en provecho y honra de los intereses materiales del pais, supone con fundamento que al recibir V. S. la Real orden circular de 16 de Mayo último, relativa al deber en que está España de concurrir dignamente á la próxima Exposicion universal de Londres, habrá dado conocimiento de ella y de las instrucciones que se acompañaban á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, para que, desplegando el mas vivo interés en un asunto que tanto importa, excitase el patriotismo de los cultivadores é industriales que mas puedan contribuir en aquel concurso á la honra nacional. Mas como lo limitado del plazo, pues en el próximo Febrero han de entregarse los objetos, apenas deje tiempo para todas las operaciones preliminares, cree conveniente encargar á V. S. que si no lo ha hecho, inserte en el Boletín de la provincia una invitacion general con las instrucciones que mas pueden importar á los expositores, á tenor de las que se acompañaron á la Real orden citada; que la dirija asimismo y por separado á todas las corporaciones, establecimientos y particulares que en su concepto puedan cooperar al fin que se desea; que á Junta de Agricultura, Industria y Comercio, ó una comision permanen-

te, designada por ella misma, segunde los esfuerzos de V. S. excitando el celo de todos, dirija la opinion y promueva la remocion de obstáculos de que la indiferencia ó apatia de los particulares pudiera ser causa en perjuicio de los deseos laudables del Gobierno de S. M. No será tanto de apreciar el gran número de objetos, ni menos su duplicidad, como las circunstancias especiales de belleza, originalidad, baratura ú otras que no sean comunes y puedan competir dignamente con los productos de otras naciones. El concurso universal de Londres no va á ser precisamente una exposicion de las fuerzas productoras de un país, ni aun tuvo este carácter el que se celebró diez años hace. Será mas bien un certámen de emulacion y noble rivalidad con tendencia á averiguar donde se produce mejor y mas barato; y si en 1851, con escasa concurrencia de expositores españoles, se obtuvieron distinciones honrosas, el éxito será seguramente mucho mas satisfactorio en 1862, cooperando todos á que concurran los productos mas notables ó dignos de estudio y de que se conozcan. La Direccion no insiste de intento en el excesivo número de productos, porque se veria en el compromiso de no poder darles colocacion debida atendiendo al limitado espacio concedido á cada Nacion, y porque ademas en el exámen que ha de hacerse de ellos en España y otro mas escrupuloso en el palacio mismo de Londres, tendrían que disminuirse desechando aquellos que no ofreciesen verdadero mérito en cualquier concepto. Por eso recomienda y recomendará siempre que no falte en el grupo de España nada de lo que caracterice mejor su buen cultivo y su esmerada industria, pero que se prescinda de todo lo que no se crea digno de figurar en él, y esta linea divisoria nadie puede establecerla mejor que V. S. auxiliado por la Junta de Agricultura, como conocedora de los elementos productores de las diferentes zonas y localidades de la provincia. También merece recomendarse la posible uniformidad en la presentacion de muestras, procurando que sin que ocupen demasiado espacio basten á dar una idea perfecta del producto. Los líquidos, por ejemplo, se envasarán en botellas de cristal ó de vidrio blanco y limpio del tamaño comun, cerradas con corcho y lacre, papel de estaño ó cualquiera otra materia de las usadas en el comercio para la exportacion, romitiéndose dos lo menos de cada vino, y á lo sumo cuatro, pero sin exceder de dos respecto de los demas líquidos. Con arreglo á lo prevenido en la decision novena de los comisarios ingleses, los espíritus, alcoholes, aceites, ácidos, sales corrosivas y de sustancias de naturaleza muy inflamable, deberán presentarse en fuertes frascos de cristal. Los cereales, trigo, cebada, centeno, maiz, arroz, avena etc., así como las semillas y legumbres secas, garbanzos, habas, judías, guisantes, lentejas etc., se colocarán en cantidad de un cuarto de fanega en sacos de lienzo ó en barriles de haya. Las frutas secas, como pasas, ciruelas, higos, orejones, almendras, avellanas, nueces, castañas etc., en la misma forma que el comercio los prepara para la exportacion, bastando una caja ó sereta por cada clase. Los encurtidos, aceitunas, alcázaras etcétera, en frascos grandes de cristal ó vidrio blanco para que á la simple vista pueda juzgarse del tamaño: las lanas en vellones, colocándose en todos los casos, sean botellas, frascos, barriles, sacos ó paquetes, una etiqueta clara y esmeradamente escrita, que designe el nombre del expositor y la persona ó establecimiento adonde deban dirigirse los que deseen obtenerlo. No teniendo inconveniente el expositor, podrá tambien expresar el precio. Nada se advierte en cuanto á las piezas de fabricacion industrial, máquinas, aparatos ni obras artísticas, por considerárlas indivisibles, y porque ya se han adoptado disposiciones especiales en cuanto á la reunion de las obras que han de

figurar en la seccion de Bellas artes (Gaceta del 25 del próximo pasado). Concretándose por ahora el encargo á que tanto V. S. como la expresada Junta ó Comision dirija cuantas invitaciones estimen conducentes, y reuna datos aproximados, esta Direccion confia en que para el 30 del inmediato Setiembre se la facilitará nota de los objetos de presentacion probable, á fin de recomendar despues la mayor amplitud ó restriccion, segun el espacio de que en definitiva pueda disponerse en el Palacio de Londres. Desde aquella fecha en adelante será preciso entablar y sostener una correspondencia frecuente para que todos de consuno contribuyamos á que nuestra Nacion figure dignamente en la Exposicion universal.»

Publicadas en el Boletín oficial número 71, correspondiente al día 14 de Junio último, la Real orden de 16 de Mayo anterior, con la instruccion expedida por los comisarios de la exposicion, que expresa los objetos admisibles en la misma, y condiciones á que habrán de ajustarse los expositores, me resta solo con vista de la preinserta orden, repetir la invitacion que hice en el citado Boletín, no dudando que los habitantes de esta provincia, que cuentan con objetos dignos de figurar en la exposicion, los facilitarán para un fin tan patriótico, como el de que se trata, mayormente cuando no tienen que hacer sacrificios sensibles por su parte, toda vez que el Gobierno de S. M. se encarga del transporte de ida y vuelta desde esta Capital, y de sufragar los gastos que la exhibicion ocasione.

Los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos dependientes de este Gobierno, practicarán las gestiones mas eficaces para el buen resultado de esta invitacion, y secundarán las medidas que con el mismo objeto se adopten por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia, ó comision que esta elija, conforme á lo prevenido en la orden citada.

Encargo tambien á los citados Alcaldes que recomienden á los productores, que se dispongan á facilitar ejemplares para el concurso, la conveniencia de que estos los entreguen en la forma que previene la orden inserta anteriormente en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia antes del 30 de Setiembre próximo, á fin de que pueda reconocerlos la Junta de Agricultura, con anticipacion á aquella fecha, y pueda informarse á la Superioridad en el término prevenido de los objetos de presentacion probable, que haya en la provincia.

Y últimamente creo oportuno insertar á la vez en el presente Boletín las disposiciones especiales adoptadas con fecha 22 de Julio último, por la citada Direccion, respecto á las obras que deben figurar en la seccion de Bellas artes, para conocimiento del público.

Cáceres 24 de Agosto de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Exposicion universal de Londres de 1862.

Bellas artes.

1.ª Podrán ser admitidas á la exposicion las obras de los artistas españoles vivos y de los que hubieren existido desde el año 1800 inclusive.

2.ª Los poseedores de obras notables de artistas españoles podrán proponer á esta Direccion antes de 1.º de Diciembre próximo los objetos que desearan presentar.

3.ª La Real Academia de S. Fernando decidirá sobre la admision de las obras propuestas.

4.ª A cada obra acompañará una nota con los nombres del artista y del dueño, el asunto que representa, y cuando fuese posible la fecha de su ejecucion.

5.ª El Gobierno se encarga del transporte de los objetos desde el domicilio del expositor, de su colocacion y custodia en

la seccion española en la exposicion, y de devolverlos terminada que esta sea.

El dueño de la obra, el artista ó un delegado de estos, podrá presenciar el embalaje y reembalaje de la misma.

6.ª El nombre del dueño de cada obra artística figurará juntamente con el del autor en el catálogo y en la exposicion.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Por la Direccion general de Obras públicas se me ha remitido, con fecha 12 del corriente el anuncio que sigue:

«Direccion general de Obras públicas.—En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 del corriente, esta Direccion general ha señalado el día 13 del próximo mes de Setiembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 4.º, 5.º y 6.º de la carretera de primer orden de Salamanca á Cáceres, comprendidos entre Aldeanueva y el Villar de Plasencia, en la provincia de Cáceres, cuyo presupuesto asciende á 2.181.941 rs. 12 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 109.097 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 2.000 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 300 reales.

Madrid 7 de Agosto de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uría.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletín para la concurrencia de licitadores, advirtiendo que el presupuesto, condiciones y planos correspondientes estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento todos los días, de once á dos de la tarde, y que las proposiciones que se hagan deben ajustarse estrictamente al modelo que á continuacion se inserta.

Cáceres 25 de Agosto de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 4.º, 5.º y 6.º de la carretera de primer orden de Salamanca á Cáceres, comprendidos entre Aldeanueva y el Villar de Plasencia, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, ad-

mitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Fecha y firma del proponente.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto de este día he dispuesto tenga lugar ante el Alcalde constitucional de Herrerueta, y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo, la subasta del corta y limpia de trescientos pies de encina en el monte de la dehesa boyal del mismo, bajo el tipo de 2.000 rs., que servirán de base á las proposiciones.

El remate tendrá efecto á los treinta días, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se anuncie.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para conocimiento del público.

Cáceres 24 de Agosto de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto de hoy he dispuesto tenga lugar ante el Alcalde constitucional de Torremenga, y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo, la subasta de los pastos de la dehesa boyal y Robledo del mismo, bajo el tipo de 4.400 rs., que servirán de base á las proposiciones.

El remate no tendrá efecto hasta los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se anuncie.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para conocimiento del público.

Cáceres 24 de Agosto de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto de hoy he dispuesto tenga lugar ante el Alcalde constitucional de Garciaz, y con sujecion á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo, la subasta de los aprovechamientos de los pastos de la dehesa del Rimcon y egido de Marquina del mismo, bajo el tipo de 2.200 rs. la primera y 980 rs. el segundo, que servirán de base á las proposiciones.

El remate no tendrá efecto hasta los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se anuncie.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para conocimiento del público.

Cáceres 24 de Agosto de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 189, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Pola de Lena, de los cuales resulta:

Que hallándose en posesion José García Salinas de ciertos terrenos del comun de la parroquia de Gallegos, Ayuntamiento de Mieres, que había roturado; y habián-

dose ventilado cierto interdicto propuesto por sus convecinos José Suarez Otero y José Fernandez con motivo del cierre de los indicados terrenos, formalizaron todos una escritura pública en 31 de Mayo de 1852, obligándose García Salinas á dejar abiertos los terrenos por ciertos puntos al cumplirse determinados plazos:

Que en 5 de Mayo de 1860 acudieron José Saurez Otero y José Fernandez al Juez de primera instancia de Pola de Lena pidiendo el cumplimiento de lo pactado en la escritura de que se ha hecho mérito:

Que así las cosas, recurrió García Salinas al Ayuntamiento de Mieres recordando el expediente gubernativo que tenia incoado desde 1853 con objeto de obtener, mediante cierto cánón, formal concesion de los terrenos que habia roturado, y llamando la atencion hácia la nueva demanda que se le promovia ante el Juez de primera instancia, y que en su concepto era del conocimiento de la Autoridad administrativa por tratarse del cierre de los expresados terrenos:

Que el Alcalde de Mieres lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, y este previno al Alcalde que remitiera certificado de los acuerdos del Ayuntamiento sobre el particular; y hecho así, y enterado el Gobernador de los que habian recaido en 1853 y de los últimos que daba el Ayuntamiento formalizando el expediente, dirigió nueva comunicacion al Alcalde en 2 de Enero del corriente año, á fin de que el Ayuntamiento acordase lo que estimara justo sobre la aprobacion del cánón fijado por los peritos para la formal concesion del terreno, y con la misma fecha requirió de inhibicion al Juez sobre el conocimiento del negocio;

Y que habiendo sostenido el Juez su jurisdiccion; resultó la presente competencia.

Vista la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1833, que establece la extension que debe darse al decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, segun el que solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres ó ganados que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde en su párrafo segundo del cuidado de la conservacion de las fincas pertenecientes al común, y en su párrafo décimo de representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar:

Vistos los artículos 4.º y 5.º de la ley de 6 de Mayo de 1855, segun los cuales los poseedores de terrenos arbitrariamente roturados que legitimasen su adquisicion en virtud del decreto de 18 de Mayo de 1837, serán respetados con reconocimiento de cierto cánón, correspondiendo la clasificacion de sus derechos á los Ayuntamientos con apelacion á las Diputaciones provinciales si alguno se creyese agraviado:

Considerando que el conocimiento de la demanda entablada sobre cumplimiento de la escritura pública otorgada entre personas particulares en 1852, es privativo de la jurisdiccion ordinaria, en el concepto de que el fallo que recaiga no ha de perjudicar los derechos que puedan corresponder al común respecto á la libertad de servidumbres de los terrenos de que se trata, mientras no sea citado y vencido en juicio; y toda vez que la demanda entablada no ha de coartar las facultades que especialmente incumben á la Autoridad administrativa para acordar ó no el cerramiento de los terrenos, conforme a la Real orden de 17 de Mayo de 1838, y

para la declaracion de derechos privados de propiedad de los mismos terrenos segun la ley de 6 de Mayo de 1855;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que corresponden á la Administracion para acordar ó no el cerramiento, y declarar ó no derechos de propiedad de los terrenos expresados.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de a Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—José de Posada Herrera.

REGLAMENTO

DE ORDEN Y DETALLE CONVENIDO ENTRE LA ADMINISTRACION DE CORREOS DE ESPAÑA Y LA ADMINISTRACION DE CORREOS DE BÉLGICA PARA LA EJECUCION DEL TRATADO DE 20 DE FEBRERO DE 1861.

El Director general de Correos de España, por una parte, y

El Director general de Correos, Caminos de hierro y Telégrafos de Bélgica, por la otra:

Visto el Tratado postal celebrado entre España y Bélgica en 20 de Febrero de 1861, por cuyo artículo 19 se dispone, que las Administraciones de Correos de ambos paises determinarán, de comun acuerdo, las condiciones á que habrá de someterse la correspondencia de uno de los dos paises para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de correos; regularán la forma de las cuentas, así como la direccion de la correspondencia que se trasmite recíprocamente; y adoptarán todas las demas medidas de orden y detalle que sean necesarias para asegurar la ejecucion de dicho Tratado, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.º El cambio de correspondencia entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Bélgica, tendrá lugar por medio de las Administraciones de Correos siguientes á saber:

Por parte de España.

1.º Irún.

2.º La Junquera.

Por parte de Bélgica.

La Administracion ambulante del Mediodía (Quievrain).

Art. 2.º La remision de los paquetes de la Administracion de cambio belga, se verificará del modo siguiente:

La Administracion ambulante belga del Mediodía (Quievrain) hará una expedicion diaria á las Administraciones de cambio españolas de Irún y la Junquera.

Los paquetes que se dirijan á Irún contendrán la correspondencia destinada á las provincias de Alava, Alacete, Alicante, Almería, Asturias, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cadiz, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza, así como la correspondencia con destino á Gibraltar, á las Islas Canarias y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Los paquetes para la Junquera, contendrán la correspondencia con destino á las provincias de Barcelona, Castellon, Gerona, Lérida, Tarragona é Islas Baleares.

Art. 3.º La remision de los paquetes de las Administraciones de cambio españolas, tendrá lugar en la forma siguiente:

1.º La Administracion de Irún verificará dos expediciones diarias para la Administracion ambulante belga del Mediodía (Quievrain).

2.º La Administracion de la Junquera efectuará una expedicion diaria para la Administracion ambulante belga del Mediodía (Quievrain).

Art. 4.º Los paquetes cerrados, que se cambien entre España y Prusia y los paises que se valen de la mediacion de Prusia, continuarán trasportándose á través del territorio belga por los precios y bajo las condiciones establecidas por el artículo 30 del Tratado celebrado en 17 de Enero de 1852 entre Bélgica y Prusia, hasta tanto que la Administracion de Correos de España notifique á la de Bélgica la intencion de tomar á su cargo el pago de los derechos de tránsito belgas, aplicables, ya sea á la totalidad, ó ya á una parte de dichos paquetes cerrados.

Los paquetes cerrados que se dirijan de Bélgica á Portugal continuarán trasportándose á través del territorio de España con arreglo al Tratado postal vigente en la actualidad entre España y Portugal, hasta tanto que la Administracion de Correos de Bélgica notifique á la de España la intencion de tomar á su cargo el pago de los derechos de tránsito españoles, aplicables, ya sea á la totalidad, ó ya á una parte de dichos paquetes cerrados.

Art. 5.º La correspondencia de todas clases procedente ó con destino á Gibraltar, será provisionalmente asignada á la de ó para España, cuando se comprendan en los paquetes ó balijas que se cambien entre las Administraciones de Correos españolas y belgas.

Art. 6.º Las Administraciones de cambio españolas y belgas se entregarán recíprocamente, y sin portearlas, las cartas no franqueadas. El porteo de estas cartas lo efectuarán las Administraciones de cambio del pais á que vayan destinadas.

Art. 7.º Las cartas remitidas, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Bélgica, y los paises á que Bélgica sirve de intermediaria, ó bien de Bélgica para España, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, y paises á que España sirve de intermediaria, podrán ser franqueadas por los remitentes, por medio de los sellos de correos que estén en uso en el pais de su origen.

Art. 8.º Cuando los sellos de correos colocados sobre una carta dirigida de uno de los dos paises al otro, representen una suma inferior á la que exija el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deduccion del valor de los sellos.

Sin embargo, cuando el porte complementario, que deba pagarse por la persona á quien vaya dirigida una carta insuficientemente franqueada, represente una fraccion de dos cuartos de vellon ó de décimo de franco, la Administracion de Correos de España percibirá dos cuartos de vellon por la fraccion de dos cuartos y la Administracion de Correos de Bélgica un décimo entero por la fraccion de décimo.

Art. 9.º Los periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados, que se dirijan de España, Islas Baleares y Canarias ó posesiones españolas de la costa septentrional de Africa á Bélgica, y recíprocamente los objetos de la misma naturaleza que se dirijan de Bélgica á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, franqueados con arreglo al art. 7.º del Convenio de 20 de Febrero de 1861, no podrán ser admitidos sino bajo fajas y de manera que sea fácil reconocer la naturaleza del contenido y cerciorarse de que no comprenden ninguna carta, escrito, cifra ó signo manuscrito.

Art. 10.º Las cartas certificadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa

septentrional de Africa con destino á Bélgica; y recíprocamente, las cartas certificadas originarias de Bélgica con destino á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, no podrán ser admitidas sino bajo sobre y cerradas, cuando menos, con dos sellos sobre lacre.

Estos sellos deberán tener una impresion uniforme que represente un signo particular del remitente, y deberán colocarse de manera que sujeten todos los dobles del sobre.

Igual formalidad deberá observarse con las cartas certificadas originarias ó con destino á los paises á los que España y Bélgica sirven ó puedan servir de intermediarias.

Art. 11.º Las cartas certificadas transmitidas de una y otra parte en virtud de las disposiciones del art. 4.º del Convenio de 20 de Febrero de 1861, se marcarán por el lado de la direccion con un sello que tenga la expresion de *Certificado ó Chargé*.

Art. 12.º Las cartas ordinarias, las certificadas y los periódicos impresos que se remitan, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Bélgica, y los paises á que Bélgica sirve de intermediaria, ó bien de Bélgica para España, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas de la costa septentrional de Africa y los paises á que España sirve de intermediaria, se marcarán por el lado de la direccion con un sello que exprese la fecha y lugar de su origen.

Art. 13.º Las cartas ordinarias, las certificadas, los periódicos y los impresos que se cambien entre las dos Administraciones de Correos de España y de Bélgica, y que hayan sido franqueados hasta su destino, se marcarán, independientemente de los sellos mencionados en los artículos precedentes, con otro que tenga las iniciales P. D. en un lugar visible de su direccion.

Las cartas dirigidas de uno de los dos paises al otro insuficientemente franqueadas por medio de los sellos de correos, se marcarán con un sello que tenga las expresiones siguientes:

En España: Franqueo insuficiente.

En Bélgica: Affranchissement insuffisant.

Art. 14.º A cada expedicion se acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán, con las clasificaciones que en ella se establecen, la clase y número de objetos que contengan los paquetes, así como el número de portes sencillos ó el peso de que deba llevarse cuenta por cada categoria de correspondencia.

Se unirá á dicha hoja el acuse de recibo de la última expedicion recibida de la Administracion correspondiente, en el que no se llenará la columna del resultado de la comprobacion, sino en el caso de que esta comprobacion arroje una cifra diferente de la consignada en la hoja de aviso.

Las hojas de aviso y acuses de recibo de que deberán hacer uso las respectivas Administraciones de cambio, serán conformes á los modelos A y B unidos al presente reglamento.

Art. 15.º Las cartas insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos, y que deban cargarse con un porte complementario en virtud del art. 7.º del presente reglamento, se anotarán en el cuadro núm. 2 de la hoja de aviso, con todos los detalles que por él se establecen.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante, colocando encima un rótulo que exprese: *Cartas insuficientemente franqueadas ó Lettres insuffisamment affranchies*.

Art. 16.º La correspondencia devuelta, bien sea á causa de su mala direccion, ó bien á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes está dirigida, se anotará nominalmente en los

cuadros de las hojas de aviso destinados á este objeto.

La correspondencia mal dirigida se reunirá por una cruz de bramante, con un rótulo encima que exprese: *Correspondencia mal dirigida, ó Correspondances mal dirigées.*

La correspondencia devuelta por pertenecer á personas que se hayan ausentado, dejando noticia de su nueva direccion, se reunirá tambien por una cruz de bramante con un rótulo encima que exprese: *Correspondencia devuelta por cambio de domicilio, ó Correspondances reexpediées pour changement de residence.*

Art. 17. Las cartas certificadas se inscribirán nominalmente en el cuadro número 5 de la hoja de aviso de la Administración remitente, con todos los detalles que éste establece.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante y las puntas de éste se sujetarán en la parte inferior de la hoja de aviso por medio de un sello sobre lacre.

En la parte superior de la hoja de aviso se estampará el sello que exprese *Certificado ó Chargé*, siempre que el paquete contenga una ó mas cartas certificadas.

Art. 18. En el caso de que, á las horas fijadas para la expedición de los paquetes, una de las Administraciones de cambio de cualquiera de los dos países, no tuviese que remitir carta alguna á la Administración con quien corresponde, no por eso dejará de dirigir, en la forma ordinaria, un paquete que contenga la hoja de aviso negativa.

Art. 19. Las Administraciones de cambio respectivas dividirán en paquetes distintos la correspondencia que pertenezca á cada una de las diferentes categorías que se especifican en la hoja de aviso.

En cada paquete se pondrá un rótulo, en el que se indique la clase de la correspondencia en él incluida.

Los rótulos, de que deberán hacer uso las Administraciones de cambio se imprimirán, á saber:

Sobre papel *encarnado* para la correspondencia internacional franqueada.

Sobre papel *verde* para la correspondencia internacional no franqueada.

Sobre papel *gris* para la correspondencia de tránsito con destino á España ó á Bélgica, entregada recíprocamente exenta de todo porte.

Art. 20. Todo paquete, despues de haber sido atado interiormente, debe cubrirse con papel de forrar en suficiente cantidad para que resista al rozamiento, atarse exteriormente y cerrarse con lacre, estampando en éste el sello de la Administración.

El sobre llevará el nombre de la Administración del destino, así como el sello de la Administración remitente.

El bramante con que se ate exteriormente un paquete deberá no tener nudos.

Art. 21. Todo paquete que contenga cartas certificadas deberá marcarse con el sello *Certificado ó Chargé*.

El bramante que cierre exteriormente este paquete, además del sello colocado sobre sus dos puntas, llevará un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

Art. 22. Cuando las cartas certificadas, dirigidas de un país al otro, vayan acompañadas de fórmulas destinadas á hacer constar el recibo de dichas cartas por las personas á quienes sean dirigidas, estas fórmulas, con el recibo de los interesados, se devolverán á la Administración Central del país de su origen.

Art. 23. Las cartas, que por cualquiera causa resulten sobrantes y que ambas Administraciones tengan que devolverse en virtud del art. 17 del Convenio de 20 de Febrero de 1861, irán acompañadas de una relacion conforme á los modelos C y D unidos al presente reglamento.

Art. 24. Se redactarán mensualmente á cargo de la Administración de Correos

de Bélgica cuentas particulares del resultado de la trasmision entre las respectivas Administraciones de cambio, tanto por la correspondencia que haya sido devuelta de uno á otro país, á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes iba dirigida, como por los paquetes cerrados transmitidos en virtud del artículo 13 del Convenio de 20 de Febrero de 1861.

Estas cuentas, conformes al modelo E, que es adjunto, tendrán por base y por justificantes los acuses de recibo de las expediciones verificadas durante el periodo mensual.

Las cuentas particulares se recapitularán inmediatamente en una cuenta general, destinada á presentar los resultados definitivos de la trasmision de la correspondencia, así como de los paquetes mencionados en el presente artículo.

Art. 25. Queda convenido que las disposiciones del Convenio de 20 de Febrero de 1861 y las del presente Reglamento, serán puestas en ejecución desde el día 1.º de Agosto de 1861.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 25 de Junio de 1861, y en Bruselas á 4 de Julio de 1861.—El Director general de Correos de España, Mauricio Lopez Roberts.—Por el Director general de Caminos de hierro, Correos y Telégrafos de Bélgica, el Director delegado, Fassiaux.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 17. Consumos.

Exencion y calificación de los despojos.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, con fecha 17 del corriente, ha comunicado á esta Administración la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica con fecha 3 del corriente á esta Direccion general la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion con motivo de las diferentes reclamaciones dirigidas á la necesidad que existe de una conveniente y equitativa definicion de la palabra *despojos*, principalmente desde que por la Real orden de 17 de Setiembre del año próximo pasado se declaró que solo adeuden en las capitales y puertos habilitados los de carnero, cordero y vaca, expresamente mencionados en las partidas 16 y 17 de la tarifa número 2 del impuesto de consumos, publicada en la ley de 25 de Noviembre de 1859, quedando exentos todos los de las demas carnes en las mismas capitales y puertos y en todos los demas pueblos del Reino, una vez que ninguna expresion se hace de ellos en las tarifas. En su vista, y sin desconocer los fundamentos de las repetidas consultas de esa Direccion, encaminadas á obtener la declaracion de que se consideren sujetos los despojos no expresados en las tarifas al pago de los derechos que las mismas determinan á las carnes de que proceden, mediante que de otro modo quedan beneficiados sobre los de carnero, cordero y vaca, los del ganado de cerda, y teniendo presente lo informado acerca de este asunto en 28 de Junio último por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado; S. M. se ha servido confirmar lo resuelto en la expresada Real orden de 17 de Setiembre del año próximo pasado, mandando al propio tiempo, visto el artículo 46 de la Instrucción de 24 de Diciembre de 1856, y habida consideracion al respectivo valor de las carnes sujetas al impuesto, se consideren como despojos, en el ganado vacuno, lanar y cabrio, el

vientre, asadura, cabeza y manos; y en el ganado de cerda, únicamente el vientre y la asadura.—De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Lo digo á V. S. para los mismos fines.»

Lo que se inserta en este Periódico oficial para que los Ayuntamientos lo tengan presente cuando se trate de la recaudacion de derechos correspondientes á las carnes muertas.

Cáceres 26 de Agosto de 1861.—P. A., Valentín Morquecho.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Circular encargando á todos los señores Alcaldes de esta provincia, el mas exacto y puntual cumplimiento de las reglas establecidas en la circular de 30 de Setiembre último, para el pago de las atenciones de la casa de expositos y sus hijuelas.

Siendo muchas y repetidas las quejas elevadas á mi autoridad, por el Director de los Establecimientos de Beneficencia, acerca de la apatía con que la mayor parte de los señores Alcaldes de esta provincia cumplen con las reglas establecidas en la circular del Gobierno de provincia, fecha 30 de Setiembre último, inserta en el Boletín oficial del 1.º de Octubre siguiente, para el pago de las atenciones de la casa de expositos y sus hijuelas, hasta el punto alguno de remitir á aquel empleado con fechas atrasadas partidas de defuncion de niños expositos correspondientes á trimestres cuyo pago estaba ya cerrado al recibirse aquellas y en que figuraron las nodrizas sin ser baja en nómina, por efecto, no tan solo del indicado retraso sino que tambien por comprenderse los mismos niños en las certificaciones de existencia que están prevenidas por fin de cada trimestre, habiendo dado lugar con tan punible abandono, á que se hayan satisfecho á las respectivas nodrizas, mas haberes de los que legítimamente tenían devengados, en perjuicio de los intereses de Beneficencia, he resuelto, despues de adoptada la merecida correccion por tan notable abuso, recordar por última vez á los Sres. Alcaldes de esta provincia, con el fin de evitar su repeticion, el mas exacto y puntual cumplimiento de todas las reglas establecidas en la circular de 30 de Setiembre último, ya citada; en la inteligencia que de recibir nuevas quejas por faltas cometidas en el desempeño de este servicio, exigiré á quien las motivare la mas estrecha responsabilidad sin ningun género de contemplacion.

Cáceres 21 de Agosto de 1861.
El Gobernador Presidente,
FRANCISCO BELMONTE.

Arriendo de bellotas y pastos de invierno.

Por el término de uno á cinco años se arrienda el fruto de bellota de los millares de Cedillo, Mallamao, El Santo, Majada Alta y Aguzaderas, pertenecientes á la encomienda titulada de Herrera de Alcántara, sitios los cuatro primeros en término del pueblo de Cedillo y el último en el de la villa de Herrera.

Por el mismo espacio de tiempo se arriendan las yerbas de invierno de precitados millares.

La persona que quiera interesarse en este arriendo podrá entenderse con el Administrador de dichas fincas que reside en Cedillo de Alcántara.

Cáceres 27 de Agosto de 1861.

Arriendo de dehesas.

El día 17 de Setiembre del corriente año, de diez á doce de la mañana, tendrá

lugar en el palacio de la Abadía (partido judicial de Granadilla), el arriendo en pública subasta de la dehesa que fué boyal de la Granja, por cuatro años, á pasto y bellota unida al monte de pasto y labor titulado Coto, sito en término de Abadía confinante con la primera.

Las dos fincas hacen próximamente de cabida 6.000 fanegas de marco real.

El presupuesto y condiciones del arriendo estarán de manifiesto en la Abadía, casa-administracion del Excmo. señor Duque de Alba, á quien pertenecen las fincas, y en Aldeanueva del Camino; en la Escribanía de D. Manuel Rubio.

En el mismo día, sitio y hora, se arrendará tambien la dehesa y baldío que fué del Bronco, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en los puntos indicados.—Rafael Gonzalez.

ALMACEN DE CALZADO DE IGNACIO RUBIO CONOCIDO POR EL BADAJO- CEÑO, PORTAL LLANO, NÚM. 7.

En dicho establecimiento, unico en su clase en esta capital, encontrará el consumidor, además del esmerado trabajo, escelentes materiales, y novedad y buen gusto en las obras, como tiene acreditado en mas de un año que hace está establecido, una baratura que puede competir con los de la corte, como demuestran los siguientes

PRECIOS. PARA CABALLEROS.

Botas de becerro blancas y negras á.....	76 rs.
Medias botas de campo á.....	55
Medias botas blancas y negras finas á.....	45
Bolinas negras de becerro, con elásticos, á.....	50
Idem blancas de becerro y piel de jabalí, de elásticos, y de varias hechuras, desde 52 á.....	57
Botinas de charol, de varias clases de caña, de 57 á.....	64
Botinas de cabretilla anteaída ó de chagrin á.....	52
Borceguies finos, y bastos para campo, á.....	34
Zapatos negros finos, y blancos para campo, á.....	26
Idem blancos finos á.....	28

Hay además un gran surtido de zapatillas de varias clases á precios sumamente arreglados.

PARA SEÑORAS.

Botinas de charol de varias clases de caña, desde 36 á.....	42 rs.
Botinas de rusel lisas á.....	24
Botas fuertes de cordoban, con elásticos, á.....	30
Idem id. id., sin elásticos, á.....	24
Zapatos bajos de charol, adornados, á.....	28
Idem id. id., sin adornos, á.....	24
Zapatos de rusel negro y de colores á.....	16

Tambien hay un gran surtido de calzado para niños y niñas á precios muy arreglados.

Cáceres: 1861.
Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.
Portal Llano, núm. 17.